

13 OCT 2015

RESOLUCIÓN No.

135 - 0119

Por medio del cual se imponen unas medidas preventivas y se dictan otras disposiciones.

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL PORCE NUS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus facultades legales, estatutarias y delegatarias establecidas en las Leyes 99 de 1993, 685 de 2001, 1333 de 2009, 1437 de 2011, los Decretos 2811 de 1974, 1076 de 2015, y la Resolución interna Corporativa 112-6811 de 2009, y las demás normas complementarias,

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante radicado SCQ-135-0810-2015 del 18 de septiembre de 2015, persona anónima, eleva denuncia de Queja Ambiental ante la Regional Porce Nus de Cornare, en la cual, él usuario manifiesta, que se esta realizando actividades de minería y tala de bosque natural, en las riberas de la Quebrada La Quebradona, en la vereda La Quebradona del municipio de santo Domingo.

Que se realiza visita, de acuerdo al instructivo de atención de quejas ambientales en el sector donde se encuentra el predio objeto de la denuncia, el 21 de septiembre de 2015, generándose el Informe Técnico de Queja con radicado No. **135 - 0209 del 01 de octubre de 2015**, en el cual esta Corporación evidencia y concluye que:

"(...)"

1. Al lugar se accede, saliendo del municipio de Santo Domingo, hacia el municipio de San Roque, y a una (1) hora de recorrido, se llega hasta la escuela de la vereda La Quebradona; se continua, y a unos trescientos (300) metros, se localiza una carretera, al lado izquierdo de la vía, se toma esta, y en diez (10) minutos de recorrido, se llega al lugar de las afectaciones.

2. En el sitio se puede observar actividades de movimientos de tierras para la apertura de una vía, o camino.

3. En el lugar, se encontraban trabajando, el día de la visita, dos (2) maquinas retroexcavadoras, extrayendo material para actividades y procesos de minería.

4. Se ha realizado un raspado de unas siete (7) hectáreas, aproximadamente, retirando la capa vegetal, de igual forma, al final de la vía se realizó un banqueo para la instalación de lagunas de sedimentación para procesos de minería.

5. Por el predio discurre una fuente de agua de nombre "La Quebradona".

6. En los terrenos aledaños, donde se está realizando las actividades de minería, se evidencia la quema de unas tres (3) hectáreas de bosque natural.

7. Se está realizando actividades de nivelación y revegetalización de terrenos, con pastos mejorados.

8. Según información de los trabajadores, el día de la visita, las actividades de minería, se están realizando en lagunas de sedimentación cerradas, en las cuales, el agua proveniente del lavado del oro es conducida hacia lagunas perimetrales, donde permanece un tiempo, y luego se llenan con tierra y material sobrante, y en ningún momento esta agua ingresa a la fuente, evitando así la contaminación por sedimentos.

29. Conclusiones

Con las actividades, de tala y quema de bosque natural, movimientos de tierra, y actividades de minería, realizadas presuntamente, a órdenes del Señor CARLOS TOBON, en el predio sin nombre, ubicado en la vereda "LA QUEBRADONA", del municipio de Santo Domingo, se han afectado, de manera Severa, los recursos naturales, como: suelo, aire, agua, flora, fauna y paisaje.

"(...)"

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la Ley 685 de 2001 "Por la cual se expide el Código de Minas" dispone:

Artículo 5º. Propiedad de los Recursos Mineros. Los minerales de cualquier clase y ubicación, yacentes en el suelo o el subsuelo, en cualquier estado físico natural, son de la exclusiva propiedad del Estado, sin consideración a que la propiedad, posesión o tenencia de los correspondientes terrenos, sean de otras entidades públicas, de particulares o de comunidades o grupos.

Artículo 14. "Título minero. A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional".

Que el Acuerdo Corporativo Nro. 265 de 2011 de Cornare, en concordancia con la Ley 388 de 1997 y el Decreto 1469 de 2010. Establece que:

"ARTICULO PRIMERO. OBJETO El presente Acuerdo tiene por objeto establecer unas normas básicas para el aprovechamiento, protección y conservación del suelo en jurisdicción de CORNARE, sin perjuicio a la competencia de los entes territoriales en la materia.

ARTICULO SEGUNDO. AMBITO DE APLICACIÓN: Las normas establecidas en esta Acuerdo, tendrán como ámbito de aplicación los 26 municipios que hacen parte de la Jurisdicción de CORNARE.

ARTICULO CUARTO. Los lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierras. Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado..."

Que el Decreto 1076 de 2015 nos habla de los diferentes aprovechamientos forestales y de los trámites a seguir según sea esté.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el

proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico de Queja con **No. 135 – 0209 del 01 de octubre de 2015**, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **suspensión de obra o actividad**, en virtud a que pueda ocasionarse o derivarse un daño y peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, por presumirse que, el proyecto, obra o actividad de movimientos de tierras, minería y tala de bosque natural que se adelantan, en la Finca localizada en las Coordenadas X: 06,29,23.1, Y: 075,04,50,1 y Z: 1628, paraje: La Vega, vereda La Quebradona, municipio de Santo Domingo, se iniciaron sin los respectivos permisos de las autoridades competentes (Cornare – Municipio), por parte del presunto infractor el señor: **CARLOS TOBON**, sin mas datos. Con fundamento en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

1. Queja Ambiental con Radicado SCQ-135-0810 del 18 de septiembre de 2015.
2. Informe Técnico de Queja N° 135 – 0209 del 01 de octubre de 2015.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades que conlleven a la contaminación de los recursos naturales, hasta tanto, no obtenga los permisos ambientales legales, tanto por parte del municipio, como por parte de CORNARE, la presente medida se impone al señor, **CARLOS TOBON**, sin más datos.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor, **CARLOS TOBON**, para que realice actividades de recuperación, manejo, conservación de suelos, y control de erosión.

Parágrafo 1º: Si va a realizar algún tipo de aprovechamiento forestal en el sitio, este debe hacerse conforme en lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015.

Parágrafo 2º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Parágrafo 3º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien, reiniciar o reabrir la obra.

Parágrafo 4º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida preventiva es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

Parágrafo 5º: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO TERCERO: INFORMAR al Señor **CARLOS TOBON** que debe tramitar ante el Ministerio de Minas y Energía, todo lo concerniente a la Licencia o Título Minero para la legalización de las actividades de minería que está realizando en dicha vereda.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR el presente acto administrativo al señor **CARLOS TOBON**, sin mas datos, o a quien haga sus veces al momento de recibir la notificación. Quien se puede ubicar en el paraje: La Vega, vereda La Quebradona, municipio de Santo Domingo.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: ORDENAR al Grupo de Control y Seguimiento de la Regional Force Nus de Cornare, realizar visita a los predios cobijados y en donde se impuso la medida preventiva, Con el fin de verificar el cumplimiento del presente acto administrativo.

ARTICULO SEXTO: REMITIR copia de la presente actuación administrativa y del Informe Técnico de Queja N° 135 – 0209 del 01 de octubre de 2015 a la Alcaldía municipal de Santo Domingo, para lo de su competencia y entero conocimiento.

ARTICULO SEPTIMO: ORDENAR la **PUBLICACION** del presente acto administrativo en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co . Conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Dado en Alejandría a los

NOTIFÍQUESE PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE FERNANDO LÓPEZ ORTÍZ
Director Regional Force Nus

Expediente: 05.670.03.22613

Fecha: 05 de octubre de 2015.

Proyectó: Abogado/ W.H.S.L.

Proceso: sancionatorio ambiental

Asunto: Imposición medida Preventiva